

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

En el *Boletín Oficial* de Sevilla, número 153, correspondiente al día 1.º del mes actual, se publica lo siguiente:

### CONMEMORACION DE LA GESTA HEROICA DEL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA (Jaén)

#### Propuesta de BASES para un concurso de ANTEPROYECTOS L E M A

¡Supervivientes del asedio al Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza! España os rinde tributo de gratitud y admiración.

#### Defensores caídos del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza ¡PRESENTES!

¡María Santísima, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Cabeza, habrá conducido las almas de estos valientes españoles a la presencia de Dios! España sabrá custodiar y honrar sus restos mortales.

Secundando la iniciativa del excelentísimo señor Teniente General Jefe del Ejército del Sur don Gonzalo Queipo de Llano, la Junta designada para honrar y perpetuar la memoria de los héroes del Santuario de la Virgen de la Cabeza, abre un concurso de anteproyectos de monumentos que materialicen las ideas expresadas en los lemas que encabezan la presente convocatoria y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en el concurso todos los Arquitectos con título oficial español, los cuales podrán aportar además la colaboración de otros artistas.

Segunda. Serán objeto de estudio en dicho anteproyecto:

A) Los accesos monumentales adecuados para peregrinaciones, procesiones y actos conmemorativos.

B) El monumento o monumentos conmemorativos propiamente dichos que han de estar emplazados precisamente en monte del Santuario y relacionado con éste, quedando los autores en libertad para proyectar este emplazamiento dentro o fuera del Santuario y para proyectar la reconstrucción o transformado total o parcialmente.

C) El Santuario reconstruido o transformado, entendiéndose que de él forman parte: La Iglesia, Capilla o Basilica para el culto de la Santísima Virgen de la Cabeza; el Convento para una Comunidad de Trinitarios

compuesta de quince religiosos; y la Hospedería de Peregrinos y Visitantes, capaz para cincuenta personas, con comedores, cocina y dependencias sanitarias independientes de los de la Comunidad. En el interior de la Iglesia o en cripta especialmente habilitada para ello, se proyectarán sepulcros donde reposarán los restos mortales de cada uno de los héroes nombrados.

D) Los edificios auxiliares del Santuario y de la Hospedería que son necesarios a juicio del proyectista en los días de peregrinaciones y fiestas, así como los lugares de estacionamiento de vehículos cuyo número en los citados días se fija en doscientos cincuenta.

Tercera. Del terreno que rodea al Santuario se puede disponer en toda la extensión precisa para el desarrollo de la idea, por haber sido ofrecida para tal fin por la actual propietaria.

Cuarta. Los anteproyectos constarán como mínimo de los documentos siguientes: *Memoria descriptiva*. *Plano de emplazamiento* a la escala de 1:1,000 en el que se marquen la situación de cada uno de los edificios y construcciones relacionadas con la conmemoración y la disposición general de accesos y servicios auxiliares. Planos de las edificaciones y elementos monumentales de todas clases a la escala de 1:200, siendo inexcusables las plantas, los

alzados, una sección longitudinal y dos transversales de la iglesia: una con la proyección del presbiterio y otra con proyección de los pies de la iglesia y las secciones que sean necesarias de los elementos monumentales. Los autores podrán presentar estos planos, bien en sus originales delineados a tinta china o en copias por sistemas que permitan la necesaria claridad para la percepción de todos los detalles.

Los demás planos que el autor estime necesarios para una completa idea del anteproyecto, pueden hacerse con libertad de procedimiento gráfico. Como documento de gran interés y que será tenido muy en cuenta por el Jurado para su fallo se considerará una fotografía compuesta, en lo que se aprecie la relación de lo proyectado con el paisaje tomado desde el punto de vista que se considere más interesante por dar más completa idea del conjunto. *Avance de presupuesto*, comprendiendo estado de mediciones, presupuesto de ejecución material y de contrata. Este, sumado a todos los demás gastos, no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Quinta. Los anteproyectos, firmados por sus autores, habrán de presentarse en las oficinas del Cuartel General del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Ejército del Sur, don Gonzalo Queipo de Llano, antes de las catorce horas del día 31 de Agosto próximo, acompañando, por duplicado un índice de los documentos que se entregan del que se retirará un ejemplar como recibo.

Sexta. El Excmo. Sr. Teniente General D. Gonzalo Queipo de Llano presidirá el Jurado que ha de juzgar los trabajos que se presenten; de este Jurado serán vocales: El excelentísimo Sr. Gobernador Civil de Jaén o persona en quien delegue, un representante del Ilmo. Sr. Obispo de Jaén, un representante de la Real

NOTA.—En el momento actual se conservan fuera y dentro del recinto del Santuario restos de detalles referentes a costumbres tradicionales de las peregrinaciones. Los concursantes, al estudiar las soluciones que hayan de proponer, tendrán en cuenta su conservación, especialmente la de los hitos de los Misterios del Santo Rosario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

Academia de Bellas Artes de San Fernando, un representante del Colegio de Arquitectos de Andalucía, dos miembros de la Junta constituida para honrar y perpetuar la memoria de los héroes del Santuario de la Virgen de la Cabeza, un Arquitecto designado por la misma y otro elegido por los concursantes. El excelentísimo Sr. Presidente queda en libertad para ampliar el número de vocales o para aportar informe de autoridades técnicas de indiscutido prestigio.

Séptima. Se otorgará un premio único de veinte mil pesetas y tres accesits de cinco mil pesetas cada uno. El fallo de la Junta, previo informe del Jurado, será inapelable.

Octava. Al autor del anteproyecto premiado se le reconoce el derecho a redactar el proyecto y a la dirección de las obras, con la obligación de atenerse en la redacción del proyecto definitivo a las modificaciones que acuerde la Junta a propuesta del Jurado. En caso de que el autor del anteproyecto premiado haga uso del mencionado derecho, percibirá los honorarios que le correspondan con estricta sujeción al Arancel Oficial Vigente, de cuyos honorarios se descontará el importe del premio.

Novena. Para honra de los que concurren con sus ideas a la conmemoración de la gloriosa gesta, todos los trabajos presentados quedarán en poder de la Junta para su exposición en el museo del Santuario.

Décima. La Junta pone a disposición de los concursantes desde la fecha de la publicación de la presente convocatoria, planos, fotografía y datos bibliográficos referentes a la historia y tradiciones del Santuario y a su heroica defensa; de todos cuyos documentos podrán obtener o solicitar copias mediante el abono del coste material de las mismas.

Sevilla 29 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Gonzalo Queipo de Llano

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 5 de Julio de 1939 señalando normas para fijar actualmente las plantillas de personal en las Empresas y Centros de Trabajo.

Ilmos. Señores: Para lograr la más rápida normalización de la vida del trabajo, especialmente en la zona últimamente liberada, facilitando la preferente colocación de los ex combatientes de nuestro Ejército, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. En un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, todas las Empresas y Centros de trabajo, ajustarán sus plantillas, como *mínimum*, al número de obreros o empleados existentes el 18 de Julio de 1936.

Se exceptúan de tal obligación las industrias o explotaciones imposibilitadas de recuperar actualmente su normal actividad por destrucción de maquinaria, locales o medios económicos, industriales y de Comercio, extremos que habrán de justificarse ante la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo, mediante declaración jurada del Empresario.

Igualmente y previa justificación ante el mismo Delegado de Trabajo, podrán reducirse las plantillas a las existentes en 16 de Febrero de 1936, si se demostrara que el aumento efectuado con posterioridad a esta fecha, se debió a imposiciones sindicales o resoluciones de las tituladas Comisiones de Represaliados Políticos, que creara el Decreto de 29 de Febrero de 1936.

Segundo. Los puestos vacantes que resulten, serán ocupados, con derecho preferente y dentro de su categoría, por aquellos trabajadores que hubieran sido despedidos después del 16 de Febrero de 1936 por presiones sindicales, a causa de pertenecer a asociaciones anti-marxistas, o en virtud de acuerdos de las Comisiones de Represaliados, que se mencionan en el artículo anterior siempre que estos trabajadores no estén actualmente colocados en puestos similares o más ventajosos; o, posteriormente a aquella fecha, hayan tenido actividades contrarias al Movimiento Nacional.

Tercero. En las industrias y profesiones que, con arreglo a Bases de trabajo legalmente aprobadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y hoy vigentes tengan establecidos escalafones del personal dentro de cada Empresa, se procederá, en un plazo que concluirá el 1.º de Agosto a realizar las correspondientes corridas de escala.

En aquellas otras en las que por normas obligatorias se establezcan ascensos por años, bienios, quinquenios o cualesquiera otro lapso de tiempo, se fijarán los aumentos de retribución que procediese según los plazos transcurridos, a contar del momento en que tuvo lugar reglamentariamente el último aumento en las retribuciones y computándose a estos efectos los servicios realmente prestados, sin más excepciones que las que se expresan a continuación.

Los Delegados de Trabajo, de conformidad con las facultades que les otorga el Decreto de 5 de Enero del presente año, podrán acordar, a petición motivada del Empresario la privación de los anteriores derechos

a parte o todo el personal de una Empresa, si se estimare su mal comportamiento o intervención en actividades contrarias a los intereses de ésta.

A los obreros y empleados que hayan prestado servicios militares en las filas del Ejército Nacional, se les considerará a los efectos de su antigüedad y consiguiente determinación de sus retribuciones, como presentes en sus puestos de trabajo por el tiempo de duración de los referidos servicios.

Idéntica consideración merecerán los apartados de sus cargos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, como desafectos al régimen marxista o bien a consecuencia de persecuciones políticas o sindicales en la zona roja.

Cuarto. Para las resultas de las corridas de escala y para completar plantillas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en favor de ex combatientes y Caballeros Mutilados.

Quinto. Los Servicios Nacionales de Jurisdicción y Armonía del Trabajo y Emigración, acordarán lo procedente para el debido cumplimiento y aplicación de estas disposiciones.

Madrid 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — Pedro González Bueno.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Jurisdicción y Armonía del Trabajo y Emigración.

(B. O. E. 189—8 Julio)

## Ministerio de Hacienda

Por haberse padecido un error de copia en la Orden de este Ministerio, de fecha 7 del actual mes de Julio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 190, correspondiente al día 9 del mismo mes, página 3.754, se reproduce a continuación dicha Orden debidamente rectificada:

ORDEN de 7 de Julio de 1939 fijando las características de los sellos especiales que habrán de utilizarse del 15 al 25 del actual para satisfacer la sobretasa establecida por el Decreto de 6 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 6 del actual una sobretasa obligatoria para el franqueo de la correspondencia que circule durante los días 15 al 25 del propio mes, cuyo importe ha de destinarse a las atenciones de la concentración últimamente celebrada en Medina del Campo, precisa señalar las características de los sellos especiales que se utilizarán para el pago de dicha sobretasa, conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la citada disposición, así como las normas a que ha de ajustarse la venta de estos sellos; En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El sello especial que conforme a lo prevenido en el Decreto de 6 del corriente mes de Julio se empleará para hacer efectiva la sobretasa que dicha disposición establece, tendrá las siguientes características: tamaño 39 por 23 milímetros; dibujo que representa, sobre fondo azul, soldados desfilando, y, en primer término, una figura de mujer en color blanco con una corona de laurel en las manos, y las inscripciones: «1939. Homenaje al Ejército», en su parte superior; «España», en el lado izquierdo; 10 céntimos; en el ángulo superior de este mismo lado, y «Correos», en el inferior derecho.

El mencionado sello únicamente tendrá valor de franqueo a los fines del pago de la sobretasa de referencia.

Segundo. Los expendedores percibirán por la venta de los citados efectos el mismo premio que les corresponde por la de los timbres ordinarios de correos, y aquella cesará transcurrido el día 25 de Julio, aun cuando no haya sido vendida toda la emisión.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 7 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. E. 190—9 Julio)

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Junio de 1939 organizando Cursillos de orientación y perfeccionamiento del Magisterio.

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento de la obra de la Escuela, a través del Maestro que la regenta, es un medio eficaz de conseguir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva España.

A esta obra de perfeccionamiento ha de dedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente, orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con arreglo a los principios que informan nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Urge, por tanto, dar al Maestro las orientaciones que respondan a la Metodología de la auténtica Pedagogía y saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada. Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nuestros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria.

En atención a lo expuesto, Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de España se celebrará un Cursillo de Orientación y perfeccionamiento profesional para los Maestros de Primera Enseñanza durante los días 1 al 15 de Septiembre.

La asistencia a dicho Cursillo será obligatoria para los Maestros que regenten Escuela en propiedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos, encargándose la Inspección de Primera Enseñanza en cada provincia de comprobar la asistencia de los Maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mérito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los Maestros que acrediten haber asistido a Cursillos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso Movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia como un

nuevo mérito en su carrera profesional.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza creadas por Orden de 19 del actual, son las encargadas de la organización de estos Cursillos, elevando antes del día 10 de Agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, propuesta de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del Cursillo y demás actos que sirvan para darles realce y solemnidad encaminados a la formación religiosa y patriótica del Magisterio.

Artículo 3.º La labor del Cursillo consistirá fundamentalmente en Conferencias de Cultura religiosa, Historia de España, Significación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas acerca de nuestros propios valores más representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de conferencias por día, será de dos por la mañana y dos por la tarde, pudiendo sustituir una de estas últimas por aplicaciones prácticas dentro de Grupos Escolares escogidos al efecto por la Inspección de Primera Enseñanza.

Artículo 4.º Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los Maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en dos tomos las Conferencias del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza, tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los Maestros asistentes al Cursillo.

Artículo 5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional, se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

## Ministerio de Defensa Nacional

Prórrogas de incorporación a filas

ORDEN de 27 de Junio de 1939 restableciendo la concesión de prórroga de primera y segunda clase a que se refieren los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento

Se anula el artículo 1.º de la Orden fecha 20 de Febrero de 1937 (B. O. núm. 125), por el que quedó en suspenso la concesión de prórrogas de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clase.

A partir de la publicación de esta Orden se restablecen en todo su vigor los preceptos contenidos en los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento, para solicitar y obtener la concesión de prórrogas de 1.ª y 2.ª clase debiendo las Autoridades correspondientes admitir, tramitar y resolver las peticiones que a tal fin les sean elevadas por los interesados.

Burgos, 27 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## Azafrán

La Delegación especial para el azafrán, ha dispuesto que para la circulación autorizada por esta Rama, del azafrán en carteritas de cinco, diez y veinte céntimos, precisando una guía de dicha Delegación, sin cuyo requisito no podrán circular, debiendo ser solicitada de la misma por los comerciantes interesados.

De momento, no podrán efectuarse envíos de cantidad alguna de azafrán a granel, en tanto no se dicten las instrucciones oportunas al efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador García.

## Servicio Nacional del Trigo

## Para los tenedores de harina

Habiendo surgido algunas dudas referentes a la aplicación del artículo adicional del Decreto de 1.º de Julio en que se fija el precio del trigo para la próxima campaña, en relación con lo ordenado a los tenedores de harina sobre declaración jurada DP-1, la Delegación Nacional del S. N. T. ha resuelto que el abono de 8 pesetas al S. N. T. por cada quintal métrico de trigo o de harina reducida a trigo, se refiere a la cantidad de estos productos que los fabricantes y tenedores de harina hayan tenido el día en que empezó a regir el nuevo precio del pan, que en esta provincia ha sido el día 6 de los corrientes.

Ya se ha enviado a los fabricantes de harina una Circular para que aclaren las cantidades de harina que hayan vendido hasta el día de la elevación del precio del pan, desde el 1.º de Julio al 5 inclusive para hacerles la liquidación conforme a esta resolución de la Delegación Nacional del S. N. T.

Se advierte que también están obligados a presentar declaración jurada de las existencias de harina que tuviesen en su poder el día 5 de Julio, los almacenistas, los panaderos, los fabricantes de pastas para sopa y chocolate y confiteros que hubiesen comprado antes de la fecha indicada del 5 de Julio.

## Declaraciones C-1

Con el fin de que esta Jefatura pueda tener organizado el envío y reparto de las fichas declaraciones C-1 para productores, renteros e igualitarios, se ruega a los Secretarios de cada uno de los Ayuntamientos de esta Provincia, incluso a los de Belmonte de Campos, Castrillo de Don Juan, Espinosa de Cerrato y San Llorente de la Vega que en la campaña pasada fueron agregados, para los efectos de Ordenación Triquera a otras provincias, que envíen un oficio con los pedidos que necesiten para cada uno de los declarantes del término municipal correspondiente a su jurisdicción.

En el oficio indicarán si personalmente han de recoger los impresos en esta Jefatura Provincial o se les han de enviar por correo.

Jefe Comarcal de Palencia-Baltanás

Con esta fecha ha quedado nombrado Jefe Comarcal de Palencia-Bal-

tanás, el que era Jefe Comarcal de Paredes-Villada don Tomás Marcos Redondo, el cual se ha posesionado de su cargo, cesando en el de Paredes-Villada.

Lo que se comunica a labradores y fabricantes de harina, interesados en la Comarcal de Palencia-Baltanás y a los de Paredes-Villada.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, Buenaventura Benito.

## CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

## Reclutamiento y reemplazo del Ejército

En los pueblos de la provincia que haya mozos de los reemplazos que se encuentren en filas (1936 al 1941 inclusive) y que se estuvieran librando del servicio por tener tres hermanos sirviendo en el Ejército, y que haya sido licenciado alguno de estos; tienen la obligación de ordenar su incorporación con la máxima urgencia a esta Caja para su destino, dando cuenta por escrito; en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que será exigida con arreglo a las prescripciones del Reglamento para el Reclutamiento.

Palencia 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Santa Olalla.

Núm. 155

## Distrito Forestal de Palencia

## CIRCULAR

Decreto sobre defensa de la riqueza forestal particular de 24 de Septiembre de 1928.

Por la presente se ordena a todas las Alcaldías de la provincia que hayan terminado de declarar todas las fincas forestales enclavadas en sus respectivos términos en los impresos D/J núm. 1, procedan sin demora alguna a devolver a esta Jefatura los modelos sobrantes, que son precisos para surtir de ellos a otras entidades Municipales que les han solicitado.

Las Alcaldías que no hayan remitido a este Distrito oficio en el que se exprese claramente que todas las fincas forestales del término han sido declaradas, le enviarán sin tardanza alguna.

En aquellos términos en donde falte alguna finca por declarar, los Alcaldes se apresurarán a comunicarme los nombres de los propietarios de aquéllas y residencia de los mismos.

Lo que se ordena para general y exacto cumplimiento.

Palencia 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

Núm. 154

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

## Negociado de instalaciones eléctricas.—Concesiones.

En el expediente de que se hará mérito, con fecha de hoy, se dictó por esta Jefatura la siguiente resolución:

Examinados el expediente y proyecto, incoado el primero a instancia de don Antonio Carbonell Al-

varez de Sotomayor, vecino de Aguilar de Campoo, en representación de don José Antonio de Arechabala y Hurtado de Mendoza, solicitando autorización para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica derivadas de la industria de su propiedad llamada «Electra de Congosto», para el alumbrado de los pueblos de Villallano, Ventas de Becerril y Becerril del Carpio en sus dos barrios, sin que se solicite la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que declarados suficientes los documentos presentados por el peticionario, se abrió la información pública reglamentaria mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 51 correspondiente al día 28 de Abril de 1933, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudiesen presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido dicho plazo sin que se presentase reclamación alguna, según consta en las certificaciones de los Ayuntamientos interesados, que se hallan unidas al expediente con las demás diligencias.

Resultando: Que con los trazados proyectados para las líneas cuya concesión se solicita se cruza la vía del ferrocarril de Venta de Baños a Santander y las carreteras del Estado de Valladolid a Santander y Guardo a Burgos, sección de Cervera a Aguilar de Campoo, el rio Camesa, una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, una línea telefónica y otra telegráfica, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado sobre terrenos de dominio público y fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a esta Jefatura de Obras Públicas y por la misma encargado de la confrontación e informe del proyecto, informa en sentido favorable a la concesión, proponiendo las condiciones en que ésta podría otorgarse. Que son también favorables a la concesión los informes de la Comisaría del Estado en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, de las Jefaturas de Industria y de Montes, del Centro provincial de Telégrafos, de la Excm. Diputación provincial de Palencia, de los Ayuntamientos a que afecta la instalación y de la Abogacía del Estado de esta provincia, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones, que se especifican en sus informes.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública, que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios; que son favorables todos los informes emitidos por las entidades llamadas a informar y que no se ha producido reclamación alguna.

Vistos: El expediente, la Ley de 23 de Marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de

Marzo de 1919 y la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932; y habiendo prestado el peticionario su conformidad a las condiciones de la presente concesión y entregado en esta Jefatura póliza de 150 pesetas para reintegro del expediente según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, la cual se adhirió al expediente, inutilizándola conforme ordenan las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don José Antonio de Arechabala y Hurtado de Mendoza, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que partiendo de la bifurcación de las líneas existentes a Cábria y a la Estación de Aguilar, en las inmediaciones de la Estación de Aguilar de Campoo, termine en Villallano, y otra que derivando de la línea ya instalada que llega a Olleros, termine en la bifurcación del Camino a los dos barrios de Becerril del Carpio, pasando por las inmediaciones de Ventas de Becerril, con el fin de suministrar alumbrado y fuerza motriz a Villallano, Ventas de Becerril y Becerril del Carpio en sus dos barrios.

2.ª Se declaran de utilidad pública, las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas y como consecuencia de tal declaración, se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, caminos municipales, ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que según el proyecto presentado por el peticionario, y firmado en 21 de Junio de 1932 por el Ingeniero de Montes don Gustavo Cabreus, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las citadas líneas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las condiciones siguientes.

4.ª En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, así como las de la Real Orden de 17 de Abril de 1923 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

5.ª Los apoyos de las líneas en su trazado general serán de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

6.ª Los apoyos para los cruces de todas las vías de comunicación y servicio serán mixtos de madera y hierro, siendo la parte metálica la inferior que irá empotrada en un macizo de hormigón, siendo el empotramiento de estos apoyos, como el de los comprendidos en la condición anterior, de 1,50 m. como mínimo.

De la misma clase y con igual empotramiento serán aquellos postes en que se verifiquen derivaciones y los postes de origen y final de línea, así como todos aquellos que estén situados en sitios frecuentados.

Los postes de cruce no serán a la vez postes de ángulo.

7.<sup>a</sup> En todos los vanos sobre vías de comunicación y servicio y sobre sitios frecuentados se acercarán los postes todo lo posible, dejando libre la calzada de la vía y sus paseos y cunetas y cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 mm.<sup>2</sup> de sección mínima, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen el conductor y haciendo las uniones entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas entre sí 1,00 m, como mínimo.

Los cruces con las carreteras se ejecutarán colocando los postes a una distancia mínima de un metro de la arista exterior del desmonte o terraplen de la carretera.

8.<sup>a</sup> El cruce con el ferrocarril de Venta de Baños a Santander en el kilómetro 394,102, se hará ajustándose a las prescripciones siguientes:

a) A las condiciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las de la Ley de 23 de Marzo de 1900, a las de la Real Orden de 17 de Febrero de 1908, y a las prescripciones aplicables del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919.

b) Estas obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en cuanto no resulte modificado por las prescripciones siguientes, no autorizándose la ejecución de otras obras que las comprendidas en dicho proyecto.

c) Los castilletes metálicos que limitan el vano de cruzamiento, tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar, quede por lo menos a dos metros sobre el más alto de las líneas telegráficas y telefónicas del ferrocarril y del Estado con que hayan de cruzar.

Estos castilletes debidamente calculados estarán emplazados fuera del terreno de la Compañía y se colocarán en terreno firme empotrados en macizos de hormigón y de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

d) Los cables conductores de energía eléctrica, tendrán una sección no inferior a 50 mm.<sup>2</sup> de resistencia superior a 40 kgs./mm.<sup>2</sup>. La línea de energía en los vanos de los cruces, constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión se refiere de tal modo, que los conductores no estén sometidos al esfuerzo de tracción de los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura en dichos aisladores y conductores.

e) Antes de dar principio a la instalación de los apoyos que limitan el cruce, la entidad peticionaria avisará con ocho días de anticipación al Jefe de la 4.<sup>a</sup> Sección de Vía y Obras de la Compañía del Norte, con residencia en Santander, para que presencie el replanteo y tome las disposiciones que sean necesarias para la seguridad de la circulación.

f) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados a partir de la fecha en que se comunique la concesión definitiva al peticionario.

g) La entidad peticionaria será

responsable de los daños y perjuicios que se irroguen al ferrocarril por causa de la instalación que se autoriza, así como igualmente de los daños que se ocasionen a los usuarios del ferrocarril, viniendo obligada a modificar la instalación siempre que por necesidades de la explotación del ferrocarril fuese preciso y autorizado por la Superioridad.

h) Estas obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del personal técnico de la Comisaría del Estado en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y del de esta Compañía. El peticionario deberá avisar la fecha de comienzo y terminación de los trabajos, a la Comisaría del Estado, para que una vez terminadas las obras proceda a su reconocimiento y autorice en su caso la puesta en servicio de la instalación.

i) No podrá darse comienzo a las obras en tanto no sean debidamente autorizadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, en cumplimiento de la Orden de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 12 de Noviembre de 1937.

9.<sup>a</sup> Los soportes de los aisladores en todos los postes de cruce, deberán ser pasantes con tuerca al otro extremo, con objeto de evitar su desprendimiento.

10. Los aisladores de las líneas deberán ser ensayados en seco antes de su colocación, no a la tensión cuatro veces la de servicio, si no a la de 5.000 más tres veces la de servicio, es decir a 14.000 voltios. Igualmente deberán ser ensayados bajo lluvia de 3 m/m por minuto y con inclinación de 45° a una tensión 40 % de la anterior, es decir a 7.200 voltios.

11. La altura de las cabinas de transformación será la necesaria para que la entrada y salida de los conductores de alta y baja tensión quede de forma que la altura sobre el suelo del punto más bajo del conductor inferior sea de 6,00 m. como mínimo, en los vanos formados por las casetas y los postes sustentadores inmediatos a ellas.

Las líneas de alta no se extenderán nunca dentro de los cascos habitados.

12. Todos los transformadores llevarán su correspondiente y adecuado juego de protección y las armaduras y cubiertas quedarán en perfecta comunicación con tierra.

13. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes y terminar en el de seis meses, contados ambos a partir de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de esta concesión.

14. No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario una vez aprobadas las actas de reconocimiento si de las certificaciones de los Alcaldes de los términos y pueblos afectados y del Ingeniero designado por esta Jefatura resultara que en la ejecución de aquéllas ni en las de carácter comunal ni en las de dominio público ni particular se habían causado perjuicios.

15. El conjunto de la instalación, tanto durante su construcción

como durante la explotación, quedará sujeta a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras, sin perjuicio de la inspección que corresponde a la Comisaría del Estado en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y a la Jefatura de Industrias de Palencia.

16. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo manifestado así el concesionario a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquélla, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose el acta correspondiente en la que se hará constar si la instalación se halla o no conforme con las cláusulas de la concesión. Hasta que no haya sido aprobado este acta no podrá ponerse en servicio la instalación, siendo necesario también para la explotación la autorización de los Ayuntamientos afectados, previo reconocimiento e informe a los mismos de la Delegación de Industria de esta provincia por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de aquéllos, así como la inscripción de las líneas en el Registro Industrial a cuyo efecto al concesionario lo solicitará de la referida Delegación de Industria.

17. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por exigirle así la construcción de nuevas vías de comunicación o la variación de trazado o de rasantes que se acuerde hacer en las vías cruzadas por aquéllas, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

18. Las tarifas máximas que podrán aplicarse en el consumo del alumbrado y fuerza, serán las que figuran en el proyecto presentado por el peticionario.

19. En la instalación que se concede, así como en su explotación, se cumplirán las prescripciones establecidas en la Ley General de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras; las de la Ley de 23 de Marzo de 1900, las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogadas o modificadas por aquél, las de la R. O. de 17 de Abril de 1923, y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se legislen sobre esta materia.

20. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo que se prescribe en las disposiciones hoy en vigor o que se legislen en lo futuro sobre protección a la industria nacional, accidentes del trabajo, contratos del trabajo, retiro obrero, subsidio familiar y demás de carácter social.

21. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración por causas de interés general, modificar los términos de la concesión suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el

concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

22. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Palencia 8 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

## Diputación provincial de Palencia

### Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 8 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de cuarenta decagramos, treinta céntimos.

Ración de cebada de tres kilogramos, una peseta y cincuenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas veintiseis céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticuatro pesetas y sesenta y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas y veinticinco céntimos.

Kilogramos de carne de vaca con hueso, tres pesetas y treinta y cuatro céntimos.

Kilogramos de carne de carnero, cuatro pesetas y cuarenta céntimos.

Litro de aceite, tres pesetas veintiseis céntimos.

Litro de vino, sesenta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta once céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 11 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Herrera de Pisuegra

#### EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de Junio último, acordó enajenar en pública subasta 800 árboles de chopo de su propiedad, aprobándose el pliego de condiciones en la siguiente del 2 del actual.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de contratación municipal por el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Herrera de Pisuegra 11 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José María de Ayerbe.